

Expediente: **879/16**

Carátula: **NUÑEZ MONTELLANO MARIANA Y OTRO C/ CASADEY CECILIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FERREYRA, MATIAS-CAUSANTE

90000000000 - FERREYRA, LISANDRO-MENOR

23202197884 - NUÑEZ MONTELLANO, MARIANA-ACTOR/A

90000000000 - SORIA, CESAR EDMUNDO-PERITO

20166856389 - SAN CRISTOBAL CIA. S.M.S.G., -CITADO/A EN GARANTIA

23131212844 - GIL, PATRICIA DEL VALLE-PERITO

20281240626 - CASADEY, CECILIA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 879/16



H102044286070

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**NUÑEZ MONTELLANO MARIANA Y OTRO c/ CASADEY CECILIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 879/16 – Ingreso: 08/04/2016), de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 08/14/2016 -fs. 06/21- se presenta el letrado Ezio Jogna Prat, en carácter de apoderado de la Sra. Mariana Nuñez Montellano, DNI: 30.268.356, con domicilio real en calle Córdoba N° 31, San Miguel de Tucumán. La la mencionada se presenta también por derecho propio, y en representación de su hijo menor de edad, Lisandro Ferreyra DNI: 53.424.228.

En tal carácter inician demanda de daños y perjuicios por el fallecimiento del Sr. Matías Ferreyra - quien en vida se encontraba casado con la Sra. Nuñez Montellano y a su vez era padre del menor Lisandro Ferreyra-, en contra de Cecilia Casadey, DNI: 17.619.309, por ser la propietaria del vehículo marca Peugeot 206 Generation, 1.4 Sedan 5 Puertas, Dominio/Patente KAG 555.

En cuanto a los hechos en los que sustenta su demanda, afirma que el 09/04/2014 al mediodía el Sr. Matías Ferreyra viajó con su papá -Roque Antonio Ferreyra- y su hermano -Rodrigo Ferreyra- con destino a la Ciudad de Salta, a ver un partido de Atlético Tucumán. Que se desplazaron en el vehículo Peugeot 206 de propiedad de la demandada Cecilia Casadey.

Que a hs. 00:35 del día 10/04/2014, ocurrió un accidente en el vehículo en la Ruta Nacional 9/34 a la altura del km. 1484 aproximadamente, en una zona conocida como “Río de las Piedras”. Que como consecuencia del accidente falleció el Sr. Matías Ferreyra. Aclara que el Sr. Matías Ferreyra viajaba como “tercero transportado”. Agrega que en el accidente también falleció el Sr. Roque Antonio Ferreyra, mientras que el Sr. Rodrigo Ferreyra fue trasladado de urgencia a la Ciudad de

Salta.

En cuanto a las causas del accidente, indica que de acuerdo al criterio de la fiscalía actuante, el conductor del vehículo habría perdido el control del rodado, sin que dicho hecho haya sido ocasionado por terceros. Manifiesta que Matías Ferreyra viajaba en el asiento trasero del vehículo.

Reclama: a) Gastos de Traslado y Sepelio: \$ 7.375; b) Lucro cesante: \$ 2.283.179,72; c) Daño moral: \$ 800.000; d) Tratamiento psicológico: \$ 30.000, e) afectación al proyecto de vida: \$ 200.000. Respecto a las sumas peticionadas, aclara que constituyen una estimación provisoria y que se encuentran sujetos a lo que en mas o en menos surja de las pruebas a rendirse, y criterio judicial.

Solicita la citación en garantía de Compañía de Seguros San Cristóbal SMSG. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda, con costas a la contraria.

A fs. 44 la actora solicita beneficio para litigar sin gastos. A fs. 554 se ordena remitir los autos a la Defensoría de Menores de la III° Nom., y a fs. 556 toma intervención.

2. Corrido el traslado de la demanda a fs. 601 se presenta el letrado Luis María Acuña, quien invoca gestión de urgencia, en representación de la demandada Cecilia Casadey, con domicilio en Lamadrid 739 de esta Ciudad.

En tal carácter, contesta demanda. Solicita la citación del Sr. Rodrigo Ferreyra, DNI 25.211.660 pues considera que se trata del conductor del automóvil siniestrado y quien provocó el siniestro.

Indica que, a su vez, Rodrigo Ferreyra es el dueño y/o propietario de facto del vehículo Peugeot 206 dominio KAG 555, quien le compró a Cecilia Casadey -su madre afín-, sin llegar a formalizar la transferencia del vehículo. Luego de efectuadas las negativas de rigor procesal, brinda su versión de los hechos.

Afirma que el día 09/04/2014 los mellizos Fereyra partieron junto a su padre -quien a su vez era esposo de la Sra. Casadey- a la Ciudad de Salta para presenciar un partido de Atlético Tucumán.

Afirma que el plan de los viajeros era trasladarse al mediodía desde Tucumán, ver el partido en la ciudad de Salta, y regresar a la noche. Enfatiza que era el Sr. Rodrigo Ferreyra quien conducía el automóvil al momento de emprender el regreso, y que perdió el control del automóvil en la ruta 9/34 a la altura del km 1484, en la zona e Rio las Piedras. Que fue por su negligencia al volante que se produjo el accidente. Explica que la Sra. Casadey, es viuda del Sr. Daniel Antonio Ferreyra, y que habían contraído matrimonio en septiembre de 1998.

Rechaza todos y cada uno de los rubros solicitados en la demanda. Ofrece prueba, y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

En resolución de fecha 12/06/2018, se dispone rechazar el pedido de citación del tercero Rodrigo Ferreyra solicitado por la demandada Casadey, y se imponen las costas a esta última.

A fs. 662 se presenta el Dr. Marcos José Terán, en calidad de apoderado de la citada en garantía, San Cristóbal SMSG (en adelante "San Cristóbal y/o la citada en garantía y/o la aseguradora") y contesta demanda.

En primer lugar, rechaza la cobertura del siniestro y opone defensa de falta de legitimación pasiva y/o falta de acción en relación a la víctima transportada, Matías Ferreyra. Aduce que Matías Ferreyra, era hijo de Roque Daniel Antonio Ferreyra (conductor del vehículo asegurado) quien era esposo de la demandada Cecilia Casadey.

Reconoce que la Sra. Casadey contrató con San Cristóbal una póliza que cubría, entre otros, el riesgo por responsabilidad civil frente a terceros. Que la unidad asegurada era justamente el vehículo Peugeot 206, dominio KAG 555. Que el contrato se instrumentó mediante póliza n° 08-01-2400310/0.

En cuanto a la exclusión de cobertura, manifiesta que la Cláusula 17.1 de las Condiciones Generales, establece que: "El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo asegurado y/o su carga: 17) El asegurador no indemnizará los daños sufridos por: 17.1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio y los parientes del asegurado o del Conductor o del propietario registral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades de los directivos).

Que en consecuencia no son indemnizables los daños sufridos por las personas designadas en la Cláusula transcrita, considerando el grado de consanguinidad o afinidad que tenían con el conductor del vehículo y con el asegurado. Que la víctima Matías Ferreyra hijo de Roque Daniel Antonio Ferreyra, quien a su vez es esposo y/o conviviente en aparente matrimonio con la asegurada Cecilia Casadey y se encuentran comprendidos por afinidad en el parentesco excluyente de cobertura del seguro.

Que el rechazo de la cobertura fue notificada a la asegurada Cecilia Casadey mediante Carta Documento E 2210572-8 de fecha 30/08/2016.

En subsidio contesta demanda. Efectúa negativas de rigor procesal, e impugna los montos reclamados. Solicita aplicación del Art. 730 del CCCN. Plantea reserva del caso federal.

En proveído de fecha 29/03/2019 -fs. 673- se ordena correr traslado a las partes de la instrumental acompañada, y del planteo de exclusión de cobertura y falta de acción. A fs. 675 la actora contesta la excepción de cobertura. Solicita su rechazo por los argumentos que brinda en su demanda, a los que me remito.

A fs. 695 se presenta el letrado Federico Linardo Díaz en carácter de apoderado de la Sra. Cecilia Casadey. Expresa que se revocan los mandatos anteriores.

A fs. 708, la demandada contesta el planteo de falta de acción esgrimido por la aseguradora, y solicita su rechazo por los argumentos que brinda en su escrito a los que me remito.

El 23/10/2019 se decreta la apertura a pruebas, y el 17/12/2019 se celebra Audiencia Preliminar. El 12/05/2022 se lleva a cabo la Audiencia de Vista de Causa. A fs. 22/12/2021 se rechaza el planteo de revocatoria interpuesto por la citada en garantía, y se imponen las costas por su orden.

En decreto de fecha 28/06/2022 se ponen los autos a despacho para alegar, haciéndolo el 27/07/2022 la actora, el 10/08/2022 la demandada y el 19/08/2022 la citada en garantía. En decreto de fecha 18/10/2022 se dispone hacer lugar al planteo efectuado por el letrado de la aseguradora respecto al pago de derechos fiscales, y se ordena el pase de autos a despacho para resolver.

En decreto de fecha 28/12/2022 se dispone remitir los autos al agente fiscal a fin que emita dictamen sobre los planteos de nulidad e inconstitucionalidad.

En escrito del 09/02/2023, se presenta la Fiscalía Civil de la I Nom. expone que de acuerdo a su criterio, estos deben ser rechazados.

Y;

CONSIDERANDO:

1) Las pretensiones. Los hechos. La Sra. Mariana Núñez Montellano, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promueve demanda de daños y perjuicios. Reclama una indemnización en virtud de los daños derivados del accidente automovilístico ocurrido la madrugada del 10/04/2014, cuya responsabilidad atribuye a la Sra. Cecilia Casadey en su carácter de titular del vehículo involucrado en el accidente. Pide se cite en garantía a San Cristobal Seguros, por ser la aseguradora al momento del hecho.

Corrido el traslado de la demanda, contesta la Sra. Cecilia Casadey. Arguye que Rodrigo Ferreyra es el dueño y/o propietario de facto del vehículo Peugeot 206 dominio KAG 555, al haberle comprado a ella -su madre afín-, sin llegar a formalizar la transferencia del vehículo. Ratifica la versión de los hechos brindada por la actora, aunque efectúa sus propias consideraciones acerca de las causas y circunstancias en las que se produjo el evento.

Sostiene que quien manejaba el vehículo al momento del accidente era Rodrigo Ferreyra y que el evento se produjo por negligencia del mencionado. Rechaza los rubros solicitados en la demanda.

Por su parte, a fs. 662 contesta demanda San Cristóbal Seguros. En primer lugar, reconoce que el vehículo Peugeot 206 dominio KAG 555, de propiedad de la demandada Cecilia Casadey se encontraba asegurado por San Cristóbal, conforme póliza 08-01-2400310/0. En segundo lugar, plantea excepción de falta de acción, fundado en lo establecido en la Cláusula N° 17.1 de las "Condiciones Generales"-exclusión de cobertura por parentesco-. En tercer lugar, solicita el rechazo de todos los rubros pedidos por la actora.

Dicho esto, y respecto al hecho, tengo presente la causa penal que fue ofrecida como prueba y consta en actuación de fecha 16/07/2020. De esta documentación se desprende que:

a) El día 10/04/2014, a hs. 00:35 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta Nacional 9/34, a la altura del KM 1484, Jurisdicción de la localidad Río Piedras, protagonizado por el vehículo Peugeot 206 dominio KAG - 555.

b) En el interior del Peugeot viajaban: Matías Ferreyra en el asiento trasero-, al Sr. Rodrigo Ferreyra -conductor- y Roque Daniel Antonio Ferreyra -asiento delantero acompañante- "...quienes se encontraban totalmente inconscientes siendo trasladados en forma inmediata en ambulancia a la Ciudad de Metán" -Acta Policial de de fs. 04-.

c) Como consecuencia del siniestro, el vehículo quedó "totalmente dañado con rotura total del motor, capot, techo, luneta, parabrisas, baul, puertas, paragolpes" -fs. 04-.

d) El diagnóstico de Matías Ferreyra -fallecido- fue: "Hematoma retro perineal y hipotonia" y el Sr. Roque Daniel Ferreyra -fallecido- "otorragia, torax inestable y fractura de clavícula" -fs. 14-.

e) Matías Ferreyra y Roque Daniel Ferreyra fallecieron como consecuencia del ocurrido el 10/04/2014 a hs. 02:00 - conforme Certificado de Defunción de fs. 31/32-.

f) La Fiscalía Penal Nro. 3, considerando los hechos, entendió que el hecho no constituyó delito penal alguno y por ello ordenó el archivo de las actuaciones.

Por su parte, no se encuentra en disputa que:

a) El vehículo Peugeot 206 dominio KAG - 555 se encontraba asegurado al momento del hecho, por San Cristóbal Seguros en las condiciones de la póliza presentada por la aseguradora al contestar la demanda.

b) Que a la fecha del hecho, la titular dominial del Peugeot 206 era la demandada Sr. Casadey.

c) Que Matías era hermano de Rodrigo Ferreyra. Que ambos eran hijos de Roque Daniel Antonio Ferreyra. Que Cecilia Casadey se encontraba casada con Roque Ferreyra al momento del hecho. Que Cecilia Casadey era la madre afín de los hermanos Ferreyra.

d) Que Mariana Nuñez Montellano se encontraba casada con Matías Ferreyra al momento del hecho, y que el co-actor Lisandro Ferreyra es hijo de ambos.

Adviértase que en audiencia de vista de causa ya se había dejado constancia de los hechos que no necesitaban ser probados, circunstancia que no fue objetada por las partes.

Por el contrario, estimo que se encuentra controvertida la exclusión de cobertura en función del parentesco planteada por la aseguradora. De igual modo, se encuentran también controvertidos los daños invocados por la actora, la causa de los mismos, y su cuantía. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT -Ley 9351-.

2) Legitimación activa. Razones de orden lógico obligan a tratar en forma preliminar la legitimación en cabeza de la parte accionante. Conforme la interpretación realizada por nuestra jurisprudencia: “Cuando se trata del homicidio de una persona, no hay jurídicamente un damnificado directo, sino solamente damnificados indirectos, ya que a los fines del resarcimiento, que es lo que cuenta en la acción civil de daños y perjuicios, el occiso no sufre obviamente ninguna clase de perjuicio económico. En el régimen del Código Civil derogado dicha legitimación se encontraba conferida a un elenco de sujetos perjudicados -indirectamente- por la muerte de una persona (arts. 1079, 1084 y 1085 C.C.).

Armonizando las diversas normas en juego, debe partirse de la plataforma sentada por el art. 1079 CC, que concede derecho al resarcimiento a cualquier damnificado indirecto por los menoscabos materiales que el fallecimiento de la víctima directa del homicidio les hubiera ocasionado. Además, esta norma resulta complementada por los arts. 1084 y 1085 CC, que establecen la presunción de que algunas personas sufren un daño patrimonial consistente en la privación de los medios indispensables para su subsistencia a raíz del fallecimiento de un ser muy cercano.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia (sentencia N° 1119/2016 en “Juarez Marina Graciela y otros vs. Provincia de Tucuman y otros s/ daños y perjuicios”) comparte el criterio expuesto por destacado sector de doctrinarios civilistas (Bustamante Alsina, Jorge, 'Teoría general de la responsabilidad civil', par. 1.541 a 1.544, Ed. Abeledo Perrot, 1993; Abelleyra, Rodolfo De, 'El derecho a la reparación de los daños patrimoniales que se originan en el homicidio', LA LEY, 114-959 y sigtes.), en cuanto a que el artículo 1084 crea una 'presunción de daño' a favor de la viuda y de los hijos menores de la víctima.

Sobre el particular, como se dijo, no se encuentra controvertido que la Sra. Mariana Nuñez Montellano estaba casada con Matías al momento del accidente, y que tenían un hijo en común -Lisandro-.

Que en consecuencia los accionantes se encuentran legitimados activamente para demandar en este proceso.

3) Falta de legitimación pasiva de la aseguradora. La exclusión de cobertura.

Corresponde ahora tratar el planteo de falta de legitimación pasiva/falta de acción, esgrimido por la aseguradora.

a) Posición de la aseguradora Sobre el particular, San Cristóbal sostiene su pretensión en lo establecido en la Cláusula N° 17.1 de las “Condiciones Generales” -exclusión por parentesco-. Indica que esta Cláusula del contrato prevé una exclusión de cobertura que resulta aplicable al presente reclamo, en cuanto establece que “El asegurador no indemnizará los daños sufridos por el cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del Asegurado o del Conductor o del propietario registral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad ”.

En el caso particular, explica que Matías Ferreyra era hijo Roque Daniel Antonio Ferreyra quien era conyugue de la asegurada -Cecilia Casadey-. Que la exclusión de cobertura ya le había sido notificada a Cecilia Casadey en carta documento del 30/08/2016.

Corrido el traslado del planteo a las partes, la actora contesta a fs. 675 y la demandada lo hace a fs. 708.

b) Postura de la actora En primer lugar, explica que el parentesco por afinidad es el vínculo que se genera entre una persona con los parientes de su cónyuge -Art. 536 CCC- . Que al tratarse de un vínculo que nace con el matrimonio, también se extingue cuando ese matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges -Art. 536 CCC-. Que si bien el Sr. Roque Ferreyra estaba casado con Cecilia Casadey, esta última no era la madre de Matías Ferreyra -por ser hijo de un matrimonio anterior de Roque Ferreyra-, sino que entre Matías y Cecilia existía un vínculo por afinidad.

Que al morir el Sr. Roque Ferreyra, el vínculo matrimonial entre el mencionado y Cecilia se extinguió. Que en consecuencia, también se extinguió el vínculo por afinidad entre Matías y Cecilia. Que a fortiori, feneció respecto de la cónyuge de Matías Ferreyra y su hijo, quienes luego del fallecimiento de Roque Ferreyra no tienen ningún vínculo por afinidad. Agrega que tampoco es cierto que el conductor del vehículo al momento del accidente haya sido Roque Ferreyra. Que en consecuencia, corresponde descartar la hipótesis de exclusión de cobertura por parentesco.

En segundo lugar, solicita la nulidad de la cláusula de exclusión por abusiva e ilegal. Manifiesta que la asegurada nunca fue notificada de la exclusión invocada por la aseguradora. Asimismo, explica que se trata de una cláusula abusiva, al ser limitativa y/o exonerativa de responsabilidad. Manifiesta que este tipo de cláusulas son abusivas y contrarias a la protección integral de la familia como núcleo básico de la sociedad.

Arguye que la cláusula desnaturaliza obligaciones, pues el Art. el artículo 68 de la Ley de Tránsito 24.449 establece el deber de contar con un seguro obligatorio de responsabilidad para poder circular. Que la finalidad de la norma es justamente que no queden desprotegidas las víctimas de accidentes. Que de aceptarse la validez de la Cláusula en cuestión se estaría avalando que la mayor partes de los siniestros queden sin cobertura, al ser los familiares quienes más frecuentemente viajan dentro del vehículo.

Finalmente, indica que resulta procedente la “doctrina de los actos propios” pues la aseguradora cubrió el siniestro por destrucción total del automotor Peugeot 206, pero que ahora pretende desentenderse de sus obligaciones respecto a la responsabilidad civil. Plantea reserva del caso federal.

c) Criterio de la demandada:

En primer lugar, la demandada arguye que el contrato de seguro está amparado por la Ley de Defensa del Consumidor y que por lo tanto, las cláusulas son revisables tanto por vía administrativa como judicial. Hace referencia a las Cláusulas Abusivas y a los Contratos de Adhesión.

En segundo lugar, afirma que la validez de la Cláusula de Exclusión de Cobertura debe ser revisada bajo el principio de riesgo moral o "moral hazzard" y que, por no existir tal riesgo, debe ser declarada nula. Brinda argumentos, a los que me remito, en defensa de su posición.

d) Análisis y resolución de la cuestión

Oídas todas las voces sobre el asunto, corresponde ahora resolver la cuestión planteada.

Preliminarmente, corresponde recordar que no está controvertida la relación que existía entre Rodrigo y Matías Ferreyra -hermanos- y que ambos son hijos de Roque Ferryera. Que al momento del hecho, Roque Ferreyra estaba casado con Cecilia Casadey, quien era titular del automóvil Peugeot 206. Que a ella se imputa responsabilidad en carácter de dueña. Que la actora Mariana estaba casada

con Matías al momento del accidente, y que el menor Lisandro es hijo de ambos. Que Matías y Roque son quienes fallecieron en el accidente.

La actora expone que la exclusión de cobertura resulta improcedente, toda vez que al fallecer Roque, el vínculo matrimonial entre este y Cecilia se extinguió, feneciendo en consecuencia el vínculo de afinidad entre Matías y Cecilia

Tengo presente que el Art. 363 del Código Velezano expresa que: "La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante. En la línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas. Si hubo un precedente matrimonio el padrastro o madrastra en relación a los entenados o entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera."

En consecuencia, tanto Matías, como Mariana y Lisandro, se encontraban dentro "del tercer grado de parentesco por afinidad" -en los términos de la Cláusula N° 17.1 de las "Condiciones Generales" del Contrato de Seguro- al momento del hecho. En consecuencia corresponde rechazar el planteo formulado por la actora en ese sentido.

Corresponde ahora estudiar la exclusión de cobertura pretendida por la aseguradora.

Conceptualmente, el Dr. Rubén S. Stiglitz, -en su obra "Derecho de seguros", 2001, Abeledo-Perrot, p. 45-, expresa que: "El seguro es un contrato por adhesión por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, contra el pago o la promesa de pago del premio efectuado por el asegurado, a pagar a éste o a un tercero la prestación convenida, subordinada a la eventual realización (siniestro) del riesgo, tal como ha sido determinado, durante la duración material del contrato".

Determinada la característica del contrato de seguro, cabe seguidamente analizar cuál es el objeto del contrato; el que está constituido por la operación jurídico económica que las partes entienden realizar, que no es otro que el intercambio de una prima a cargo del asegurado, por el resarcimiento de un daño o el cumplimiento de la prestación convenida a cargo del asegurador si se verifica un evento susceptible de provocar daño al patrimonio del asegurado, o se cumple el presupuesto al que se halla subordinado el cumplimiento de la prestación (conf. Stiglitz, R. S., "Derecho de seguros", 2001, Ed. Abeledo-Perrot, p. 186).

Lo expuesto, es lo que caracteriza al seguro como un contrato aleatorio, pues las ventajas o pérdidas dependen de la realización de un acontecimiento incierto (art. 2051 CCiv.). La

asegurabilidad del riesgo se halla condicionada por la incertidumbre de verificación del evento (conf. Stiglitz, R. S., "Derecho de seguros", 2001, Ed. Abeledo-Perrot, p. 186).

Dicho esto, asumo que para determinar el costo de la prima del seguro que termina pagando el consumidor, es un producto del análisis del riesgo asegurado, en donde se indican detalladamente cuales son los riesgos que se encuentran cubiertos y cuáles no.

Waldo Sobrino, en su artículo "Exclusiones irrazonables de la cobertura del seguro" ("La Ley", TR LALEY AR/DOC/4314/2013). Expone que cuando se trata de indagar sobre las cuestiones de la causa o exclusión de cobertura por parentesco, es común que se haga referencia al "moral hazard" también entendido como "riesgo moral. Que justamente lo que se busca evitar es que se produzca un fraude del asegurado en perjuicio de las Compañías de Seguro. Cuestiona este argumento, y expresa que para poder cumplir con su cometido defraudatorio, el asegurado debería lesionar o matar -por ejemplo- a su propio hijo o hija, para cumplir con el engaño.

En el mismo artículo citado, Sobrino agrega que la razón por la cual las Compañías incluyen esta exclusión, es porque son el cónyuge y los parientes más cercanos las personas "transportadas" que más viajan en el vehículo asegurado.

Coincido con Sobrino -además es una obviedad- que son los parientes más cercanos quienes con mayor frecuencia circulan en el vehículo del titular dominial, o del circunstancial conductor. Pero contrariamente a lo que opina este autor, encuentro que es justamente esta frecuencia o habitualidad, lo que ha constituido la razón de su exclusión como riesgo asegurado.

En párrafos anteriores citamos la definición del contrato de seguro brindada por Stiglitz, en la que explica que la obligación de la aseguradora es la de "pagar a éste o a un tercero la prestación convenida, subordinada a la eventual realización (siniestro) del riesgo, tal como ha sido determinado"

En esta inteligencia, entiendo que el riesgo excluido - que dicho sea de paso, fue aprobado por la Superintendencia de Seguros, Res. SSN 35.401 del 20/10/2010- ha sido contemplado al momento del efectuar el análisis económico-financiero respecto del alcance del riesgo asegurado y la determinación de la prima.

Es decir que, la razón de haber excluido expresamente los "daños sufridos por el cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del Asegurado o del Conductor o del propietario registral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad", no es un intento de la aseguradora de eludir responsabilidades, sino simplemente una consecuencia de la determinación del riesgo asegurado y del límite de la cobertura.

Sobre el asunto, la CSJN en los autos "Flores, Lorena Romina cl Giménez, Marcelino Osvaldo y otros si daños y perjuicios (acc. trán. cl les. o muerte)" ha expresado que: a) La oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contrato de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007 (43-0)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A.de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008); b) La función social que cumple el seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa "Buffoni" -Fallos: 337:329-, citada); c) Que, los artículos 109 y 118 de la Ley de Seguros 17.418 establece que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la

vigencia del contrato, y que “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”.d) Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (artículos 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (artículo 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación).”

Por lo expuesto, corresponde admitir la exclusión de cobertura opuesta por la compañía de seguros citada en garantía, por lo que no podrá ser condenada al pago de la indemnización reclamada.

4) Ley aplicable. Los hechos descritos en el apartado “1)” de los considerandos comprendidos y son regidos por el Código Civil (ley N° 340) por tratarse de la ley vigente al momento de su producción. Es que, si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) prevé su “aplicación inmediata” (art. 7) a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello no implica una aplicación retroactiva a relaciones jurídicas como la planteada en autos, que se configuraron o “consumieron” antes de la entrada en vigencia del mismo.

Por ello, al haberse consumado dicha situación antes de la sanción y entrada en vigencia del actual CCCN (01/08/2015), debe ser juzgada en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (ver en este sentido, Luis Moisset de Espanés, “Irretroactividad de la ley”, Universidad de Córdoba, 1975, en especial p. 22 y 42/43, IV, apartado “b”).

5) Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito, en el que perdió la vida Matías Ferreyra. Se reclama una indemnización por daños a la titular de dominio del vehículo, y se cita en garantía a la compañía aseguradora del automotor, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1109 y 1113 del C.C.).

En virtud de que el infortunio se produjo a razón de un vehículo en movimiento, el caso resulta alcanzado por la responsabilidad civil por el riesgo creado (art. 1113, párr. 2°, parte 2da. del Código Civil). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a las demandadas para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

También cabe acotar que no se encuentra en disputa que nos encontramos frente a daños reclamados por un supuesto de transporte benévolo, que se caracteriza, como es sabido, porque el conductor, dueño o guardián del vehículo invita o consiente en llevar a otra persona, por acto de mera cortesía o con la intención de hacer un favor, sin que el viajero o un tercero se encuentren obligados a efectuar retribución alguna por el transporte.

Sobre la temática, se ha dicho que: “Si el damnificado sufrió daños en un transporte benévolo, el caso debe resolverse por aplicación del sistema que consagra el art. 1113 del Código Civil derogado (actual art. 1757 CCyC) en lo que respecta a la responsabilidad del conductor o propietario del vehículo automotor, en donde la víctima debe demostrar el daño y la relación de causalidad con la cosa riesgosa, y el dueño o guardián de la cosa, para eximirse total o parcialmente, tiene la carga de probar la interrupción del nexo de causalidad. (CCCT - Sala 2 S.T.V.Y.O. Vs. H.O.S.D.V.J.M.Y.O. S/

6) Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño causado; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC esta conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Bajo este prisma corresponde analizar la causa.

6) a. Los hechos.

En cuanto al primer presupuesto, me remito a lo ya expresado -bajo el título "Las pretensiones. Los hechos"- y que juzgo se encuentra probada la ocurrencia del accidente.

6) b. La relación de causalidad.

Conceptualmente se ha dicho que "La relación de causalidad es el momento objetivo del acto anterior al subjetivo de la culpa. Antes de resolver si el daño se debió a la acción culpable de una persona, hay que establecer si fue su acción la que lo produjo" (CC0000 PE, C 1561 RSD-63-95 S 16-8-95, Juez LEVATO (SD) CARATULA: Farroni, Marcelo c/ Sabas, Jorge y/o Vaño, Héctor s/ Daños y Perjuicios. Registro JUBA B2800463).

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad.

De las constancias de la causa penal ya citada en esta sentencia, se encuentra probado que Matías Ferreyra perdió la vida como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 09/04/2014, cuando viajaba a bordo del Peugeot, conducido por Rodrigo Ferreyra, y de propiedad de Cecilia Casadey.

6) c. Factor de atribución de responsabilidad.

Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

Tratándose de un daño causado con una cosa riesgosa como lo es un automóvil en movimiento, la responsabilidad es de tipo objetiva, siendo irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad. En consecuencia, el dueño o guardián sólo se eximirá total -o parcialmente- de responsabilidad, acreditando la culpa de la víctima o un tercero por quien no debe responder (Art. 1113 CC).

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas

producidas- ha existido “culpa ajena” -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima o de un tercero, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño. Que ninguno de estos eximentes ha sido probado por la demandada.

En consecuencia, y al no haberse probado una causal de exoneración parcial o absoluta por la parte demandada, corresponde imputar a Cecilia Casadey -titular de dominio- responsabilidad exclusiva por las consecuencias del evento.

7) Rubros y montos reclamados. Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso al demandado, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado.

7) a. Pérdida de la vida humana del Sr. Matías Ferreyra

En la demanda, y bajo el título “lucro cesante” la actora reclama por la pérdida económica que ha sufrido la actora, pues con el fallecimiento de Matías cesaron los ingresos que generaba el mencionado y que constituían el principal aporte económico del grupo familiar. Explica que Matías Ferreyra era arquitecto de profesión, y que sus ingresos tenían dos fuentes principales.

Por un lado se desempeñaba como “arquitecto asesor técnico” del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán, asesorando a Cooperativas de Trabajo, dentro del Programa Argentina Trabaja. Por el otro, trabajaba en el ejercicio libre de la profesión de arquitecto, realizando anteproyectos, proyectos, dirección técnica de obras, etc. Que con las facturas presentadas y las demas constancias de autos, tengo acreditado que Matías era arquitecto, que prestaba servicios profesionales, tanto para el Ministerio de Desarrollo social, como de forma particular.

Que por el primero de los trabajos percibía un promedio mensual de \$ 4.800, y por el ejercicio libre la suma de \$ 5266,93. Todo ello al mes de abril de 2014. Realizado el cálculo, y en función de lo que estima que aportaría al grupo familiar, se reclama la suma de \$1.141.589,86 para cada uno de los actores. La demandada, se opone al progreso del rubro.

Ahora bien, en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio. Es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente.

De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que al perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera reclamar un resarcimiento por la muerte de otro habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro (Bustamante Alsina Jorge “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y

ss.; Zavala de González Matilde, "Perjuicios económicos por muerte", t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).

Al efecto de la cuantificación de este perjuicio haré uso de una fórmula matemática, con la aspiración de pretender cuantificar la existencia de una probabilidad, considero que la apoyatura en datos objetivos preserva el derecho de defensa en juicio de las partes.

Por lo tanto, entendiendo que la existencia del hecho dañoso implica una posibilidad cierta de frustración de los ingresos para sus damnificados que opera a partir del fallecimiento (art. 216CPCC), me atenderé a los fines de la revisión del rubro al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, con una aclaración previa.

La actora sostiene que los ingresos a abril de 2014 ascendían aproximadamente a \$ 10.066,93. Que en atención al tiempo transcurrido desde el fallecimiento de Matías, tratándose de deudas de valor, estimo apropiado tomar como base de ingreso el correspondiente a tres salarios mínimos vitales y móviles a la presente fecha. Esto considerando que -como ya dije- se encuentra acreditado en el expediente que Matías era arquitecto profesional. Que prestaba servicios para el Ministerio de Desarrollo Social, y además lo hacía de forma privada.

Consecuentemente, corresponde considerar: que la víctima era de sexo masculino; que al momento del accidente tenía 38 años de edad; que su expectativa de vida era de 72 años según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); que la parte actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro **Tres Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigente a la fecha de esta sentencia, es decir \$ 203.329 -\$ 67.743 X 3-** (Resolución N° 15/2022 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); y por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Ahora bien, corresponde discriminar a los fines indemnizatorios por un lado a la actora Mariana (concubina de la víctima). Estimo que el cónyuge le hubiera aportado a su esposa un 40% de sus ingresos. Considerando estas variables, estimo la víctima hubiera aportado -de acuerdo a valores tomados a la fecha de la presente sentencia-, la suma de **\$ 15.191.590,81**.

Por su parte, en relación Lisandro -menor de edad-, entiendo que subsiste la obligación de los progenitores de proveer recursos a los hijos hasta que estos alcancen la edad de veinticinco años, procurando así la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio (art. 663 Código Civil y Comercial). En consecuencia, y considerando la edad de Lisandro al momento del accidente, juzgo que la víctima le habría aportado a su hijo un 40% de sus ingresos hasta que el

joven cumpliera 25 años, es decir la suma de \$ **13.269.628,56**. Si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad está expresada a valores actuales.

Por otra parte, el monto consignado no devengará intereses, pues el actor no los ha requerido expresamente. Tal como lo explica Alsina, hay peticiones principales e indispensables que son las que indican el objeto y las accesorias, que son las que se pueden agregar siempre que exista conexidad, las cuales deben formularse expresamente, para que el juez se pronuncie, siendo un claro ejemplo de estas últimas los intereses judiciales, los cuales deben ser reclamados para ser acogidos en la resolución final (Alsina, H. "Tratado..." ob. Cit T.II, p. 23-citado por Angelina F. de De La Rúa y Cristina G. De La Vega de Opl, Código Procesal Civil y Comercial, T.I, p. 292).

7) b. Indemnización por daño moral: Se reclama por este rubro la suma \$ **400.000** para cada uno de los actores, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

El Art. 1.078 del Código Civil, establece el derecho a la reparación de los padecimientos físicos y morales que sufre una persona como consecuencia del hecho dañoso. Cuando se trata de la muerte o lesiones físicas, la prueba del daño es innecesaria, o sea que se produce in re ipsa, con la sola acreditación del hecho generador del daño que según el conocimiento común debe importar un sufrimiento.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En ese precedente agregó que "el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCyCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar (al menos en algún grado) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación de su monto, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual de la damnificada, y ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo, el momento traumático por el que razonablemente se entiende debió atravesar y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

Por tales motivos, no albergando dudas del impacto emocional y la magnitud del dolor provocado por la pérdida repentina y violenta de la víctima en su calidad de hijo, concluyo que la actora sufrió un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar en la suma de \$ **1.000.000 (pesos un millón)**, para cada uno de los actores.

Vale la pena tener presente que si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad está expresada a valores actuales. Además, y como ya se explicó anteriormente, la suma no lleva intereses pues no fueron solicitados.

7) c. Daño Psicológico: La actora reclama que a raíz del evento, Mariana presenta un cuadro de daño psíquico, por lo que demanda el pago de los gastos de tratamiento psicológico. Respecto del daño psicológico, cabe aclarar que nuestro Código Civil -y al igual que el Código Civil y Comercial de la Nación- ha receptado solamente dos categorías de daños resarcibles, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, de suerte que el daño para ser resarcido debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, t. I, p. 502 y s., La Ley, Buenos Aires, 2005).

Sentado ello, o el daño psíquico ha repercutido en la esfera patrimonial y, por lo tanto, debió haber sido valuado como daño material, o ha repercutido en la esfera extrapatrimonial y, por lo tanto, debe ser comprendido como daño moral. Sobre el rubro, y si bien en audiencia testimonial se presenta el licenciado Esparrel, priorizaré los resultados de la prueba pericial psicológica presentada por la perito sorteada, pues es la que se ha desarrollada en el marco de esta causa, y es la que pudo contar con el control de las partes.

Dicho esto, Licenciada Patricia del Valle Gil. Indica que la Sra. Nuñez Montellano presenta un cuadro que se corresponde con “trastorno de estrés post traumático F43-2. En lo pertinente, indica que se trata de un “dolor emocional permanente que genera un estrés psicológico excepcional”. Respecto a la duración del tratamiento indica que “la duración del tratamiento es de dos años y medio aproximadamente”. En cuanto a la frecuencia debiera ser de dos veces por semana. Después de dos años y medio se deberá realizar un seguimiento con dosis de mantenimiento por un año y medio más, con una consulta mensual. También sugiere actividad física, y cuantifica su valor.

También tengo presente que a fs 881 el Colegio de Psicólogos informa que el arancel de referencia -correspondiente a una hora de trabajo- asciende a diciembre de 2019 a \$ 1.000. En consecuencia, y teniendo en consideración las sesiones sugeridas por la profesional y el valor de la consulta, corresponde asignar por el rubro la suma de \$ **148.000**. El monto se obtiene de multiplicar el costo de cada sesión, por 18 consultas -un total de 130 para los primeros dos años y medio y 18 para el año y medio posterior-.

Tengo presente la impugnación y solicitud de aclaraciones efectuada por la citada en garantía en escrito de fecha 01/07/2020, -que dice contar con el aval de la perito de parte Orietta Mariana Sferco- y la impugnación de la actora en escrito del 02/07/2020. Que la impugnación de la citada en garantía mereció la respuesta de la perito sorteada, que se materializó en presentación del 11/09/2020. Por un lado, encuentro satisfactorias las respuestas brindadas por la perito sorteada. Por el otro, advierto que la presentación del 01/07/2020 solo lleva la firma del apoderado de la citada garantía, y no de la perito de parte. Estimo esta circunstancia enerva el valor de la impugnación.

La suma no llevará intereses, al no haber sido expresamente solicitados.

7) d. Daño por la afectación al proyecto de vida.

Manifiesta la actora que reclama este rubro como un concepto distinto al daño moral y cualquier otro. Explica que la actora no podrá ya intentar alcanzar los proyectos planeados para su vida, con la persona que amaba. Pide \$ **200.000**. La demandada y la citada garantía se oponen.

Sobre la procedencia y autonomía del rubro, coincido con el criterio adoptado por la Sala II, en cuanto sostiene que: “El denominado daño moral comprende todas las repercusiones no

patrimoniales, algunas de las que el artículo 1738 enumera enunciativamente: los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y la interferencia de su proyecto de vida o plan existencial vital de la persona” (GALDÓS, Jorge Mario, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, AA. VV. -Ricardo Luis Lorenzetti, Director-, t. VIII, p. 485, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2015) Para concluir, compartiendo en cierta forma la opinión de Galdós y teniendo en cuenta la referencia de nuestro derecho positivo a la interferencia al “proyecto de vida”, estimamos que tal circunstancia debe reducirse a un aspecto a considerar en la cuantificación del “daño moral” o “no patrimonial”, sin olvidar que todo daño para ser resarcible debe ser directo o indirecto, actual o futuro, cierto, subsistente y guardar una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (art. 1739, CCCN. Cfr. LEÓN HILARIO, Leysser Luiggi, Panorama de la responsabilidad civil en el Perú en la última década -2006-2016-, en La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas, p. 72 y s., texto y nota 145, Instituto Pacífico,

Lima, Perú, 2017).- DRES.: MOISA - AMENABAR. (CCCT Sala II. S.L.A Vs. L.R.R y Ots. S/Daños y Perjuicios. Sent, 713 del 06/12/2017. Reg. 00051122-04.)

En síntesis, entiendo que el rubro ya se encuentra contemplado, y debe subsumirse en lo reclamado por daño moral.

7) e. Gastos de traslado y sepelio.

Reclama por el rubro la suma de \$7.375 por los gastos de traslado desde Metán, sepelio, sepultura, remoción, etc.

Adjunta comprobantes: a) Nro. 00035951 del 10/04/2014 Empresa Flores, por la suma de \$4.500 en concepto de “traslado y tratamiento”-fs. 514- y b) N° 001300053395 Parque de la Paz -Cementerio Privado- del 29/04/2014 por la suma de \$ 2875.

Tengo presente que los documentos fueron analizados por perito contable en informe de fecha 24/08/2021. A su vez, el perito manifiesta que los valores actuales -a la fecha de presentación del informe pericial- ascienden a) Gastos de traslado \$ 22.500 y Servicio \$ 60.000-servicios empresa Flores y b) \$ 38.000 -el correspondiente al Cementerio Parque de la Paz-.

Tratándose de gastos previstos en el art. 1745 del CCC, corresponde hacer lugar a los mismos. En consecuencia procederá lo solicitado, por la suma de \$ 120.500 al 24/08/2021. La suma no llevará intereses por no haber sido solicitados.

8) Nulidad e Inconstitucionalidad

Sobre los planteos de nulidad e inconstitucionalidad de la Cláusula N° 17.1 de las “Condiciones Generales” de la Poliza esbozados por la actora y la demandada, adhiero a lo expresado por la Fiscalía de la I° Nom. en escrito del 09/02/2023 en cuanto arguye que: "...resulta imperioso dejar asentado que la declaración de inconstitucionalidad no es la vía idónea para dejar sin efecto una disposición que se considera que lesiona los derechos de una de las partes de un contrato en beneficio de la otra. Así pues, la calificación de una cláusula como abusiva conduce a la declaración de nulidad de esos contenidos contractuales, quedando como no convenidos en los términos del artículo 37 de la ley 24240 (STIGLITZ, Rubén S.; “Normativa inconstitucional sobre cláusulas abusivas”; TR LALEY AR/DOC/930/2003).

Respecto a nulidad , entiendo que la eximición de responsabilidad contemplada en la Clausula 17.1 es simplemente un mecanismo creado para que las Compañías de Seguros puedan establecer condiciones que delimiten el riesgo asegurado. Es por esta razón que -en el caso particular- no puede ser considerada abusiva, irracional o arbitraria. Sobre el asunto me remito a lo expresado respecto al momento de tratar la exclusión de cobertura.

9) Costas: Atento al resultado arribado, y el principio objetivo de la derrota se imponen las costas del siguiente modo:

a) Por la citación de San Cristobal Seguros, se imponen por el orden causado en virtud de lo dispuesto por el Art. 61 del CPCC inc. 1 (ex. 104 .inc 1). En este sentido, estimo que la actora tuvo motivos fundados para solicitar la intervención de la Cía. de Seguros.

b) Por la demanda, a la demandada vencida.

10) Honorarios: Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios presentada por **MARIANA NUÑEZ MONTELLANO, DNI: 30.268.356 -por sí y en representación de su hijo LISANDRO FERREYRA DNI: 53.424.228-**, en contra de **CECILIA CASADEY, DNI: 17.619.309**. En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a abonar:

a) A la actora **Nuñez Montellano**, la suma de \$ **16.460.090,81** (pesos dieciseis millones cuatrocientos sesenta mil noventa con 81/100). Rubros: lucro cesante, daño moral, daño psicológico, gastos traslado y sepelio.

b) Al actor **Lisandro Ferreyra** la suma de \$ **14.269.628,56** (pesos catorce millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos veintiocho con 56/100). Rubros: lucro cesante, daño moral.

II.- HACER LUGAR al planteo de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** efectuado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS SAN CRISTOBAL SMSG**

III.- NO HACER LUGAR, a los planteos de Inconstitucionalidad y Nulidad de la Cláusula N° 17.1 de las "Condiciones Generales" de la Poliza, conforme a lo explicado.

IV.- COSTAS como se consideran.

V.- RESERVAR regulación de honorarios.

HAGASE SABER RJC.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 28/02/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.